

en si mismo sino un medio para resolver los conflictos de intereses; así lo prescribe el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí, que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales, también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso; principio contemplado en el artículo noveno, in fine, del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, en ese sentido, debe tenerse presente que el proceso de Ejecución de Garantías previsto en el Capítulo cuarto del Título quinto de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069, es uno que está diseñado de forma ejecutiva, en un mínimo de actos procesales, a fin de que el acreedor vea satisfecho su crédito de manera pronta y efectiva con cargo a los bienes que se afectaron previamente, contemplándose, por otro lado, apropiados mecanismos de defensa a favor del deudor quien no puede ser compelido a realizar una prestación que aún resulta inexigible, se encuentra cancelada o extinguida de alguna forma, prescrita o ya el título del que se dice emana dicha obligación es nulo; que en tal virtud, el proceso de ejecución no ha sido construido para viabilizar acreencias inexistentes, irregulares o inexigibles, así como tampoco ha sido planeado para que los deudores empleen las causales de contradicción como excusas o instrumentos de dilación o entorpecimiento del proceso buscando incluso la desestimación de las demandas pese, a muchas veces, ser real la existencia de un crédito impago; **Tercero:** Que en el presente caso, el hecho de que en el desarrollo del proceso y gracias a la asistencia de peritos especializados en el tema se haya determinado que la deuda asciende a la suma de veintinueve mil ochocientos setenta y siete dólares americanos con veintiocho centavos (US\$ 21,877.28) y no a los treinta y cinco mil dólares americanos (US\$ 35,000.00) que se peticionaron en la demanda y por cuyo monto se dictó el mandato de ejecución, ello no afecta al proceso de ejecución de garantía y mucho menos acarrea su nulidad, toda vez que evidentemente la acreencia aún existe e igualmente la obligación de pago; considerar que dicha diferencia de montos produce la nulidad del proceso es desconocer abiertamente el precitado principio del fin concreto del proceso previsto en el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dado que no puede hablarse de una debida o efectiva resolución de un conflicto de intereses si en el presente caso, ante una incongruencia entre el monto fijado como deuda en la liquidación de saldo deudor y la suma descubierta como deuda real, se obliga a los interesados a entablar nuevamente un similar proceso de ejecución con la consecuente pérdida de prologando tiempo y dinero y demás efectos de orden procesal, si bien se puede, flexibilizando un poco las formas pero con la garantía plena del derecho de defensa, probanza e instancia plural, declararse en el mismo proceso de ejecución de garantía la suma real adeudada a la parte demandante; máxime si el referido proceso busca que una verdadera deuda sea pagada con prontitud, cautelando el debido derecho de defensa del presunto deudor, pero sin que comporte un instrumento de entorpecimiento al debido pago de la acreencia; **Cuarto:** Que por consiguiente, la supuesta irregularidad de falta de pronunciamiento por parte de la Sala Superior respecto de un agravio expuesto por la parte recurrente en su escrito de contradicción, persigue en el fondo el propósito de lograr la improcedencia de la demanda con el argumento de ser distinto y menor el monto adeudado, lo que no se encuentra ajustado a derecho conforme ya se indicó. Por cuya razón **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Arturo Escobedo Linares obrante a folios seiscientos veintiséis; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de folios seiscientos diez, su fecha primero de octubre del año dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Wiese Sudameris (Hoy Scotiabank Perú Sociedad Anónima) contra Juan Arturo Escobedo Linares y otra sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria.- S. PALOMINO GARCÍA.

¹ MORA, Nelson. Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Tomo II pp. 1388-1389.
C-652188-446

CAS. Nº 2340-2009 LIMA. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, diecisiete de mayo del año dos mil diez.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos veintidós del cuaderno de excepciones, por la demandante Pesquera Olimpia del Sur Sociedad Anónima Cerrada, contra la resolución de vista de fojas trescientos noventa y dos del cuaderno de excepciones, su fecha ocho de setiembre del año dos mil ocho, que confirma la resolución apelada de fojas ciento noventa y dos del cuaderno de excepciones, su fecha once de octubre del año dos mil siete, se declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso; **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala ha declarado procedente el recurso, mediante resolución de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil nueve, por la causal de contravención de las normas que garantizan la observancia del debido proceso, argumentándose: a) La afectación del derecho al debido proceso de la recurrente, porque afirma que existe error en la aplicación de la norma procesal pertinente, denegando su derecho a la tutela procesal solicitada; b) El título que legitima a su representada y sustenta la demanda (las tres pretensiones autónomas) es aquel que se encuentra representado por su calidad de accionista y acreedora de la Empresa Pesquera María Milagros, Sociedad de Responsabilidad Limitada, y está legítimamente interesada en que el patrimonio de su deudora no se vea ilegalmente afectado, a través de actos jurídicos absolutamente ineficaces; c) Las pretensiones acumuladas se refieren a un mismo objeto, existiendo conexidad entre ambas; y, d) La Sala Superior reconoce que entre las pretensiones acumuladas existe conexión, por lo que cumple con el único requisito exigido por el artículo 86 del Código Procesal Civil, sin embargo, tal conexión es considerada insuficiente; **CONSIDERANDO: Primero:** En materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial; **Segundo:** Según escrito de demanda de fojas setenta y dos, modificado a fojas doscientos dos, la demanda ha sido interpuesta por Pesquera Olimpia del Sur Sociedad Anónima Cerrada, y se ha demandado al Banco Wiese Sudameris, Pesquera María Milagros Sociedad de Responsabilidad Limitada y COFIDE, demanda en la que se han solicitado las siguientes pretensiones principales: **A) Primera pretensión principal autónoma:** Nulidad de actos jurídicos (nulidad de renovación de cartas fianzas) contenidos en los siguientes documentos: i) Carta de fecha veintitrés de mayo del año dos mil, dirigida por el Banco Wiese Sudameris a COFIDE, con la que se pretendió renovar la Carta Fianza número 0000874070-00-01; ii) Carta de fecha veintidós de diciembre del año dos mil, dirigida por el Banco Wiese Sudameris a COFIDE, con la que se pretendió renovar la Carta Fianza número 0000874082-00-01; actos jurídicos incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 3 del Código Civil; **B) Segunda pretensión principal autónoma:** Nulidad de actos jurídicos (nulidad de contratos de fianza solidaria) contenidos en los siguientes documentos: i) Contrato de fianza solidaria supuestamente celebrado por el Banco Wiese Sudameris y Pesquera María Milagros Sociedad de Responsabilidad Limitada, para garantizar las obligaciones de Varadero Sur Perú Sociedad Anónima; ii) Contrato de fianza solidaria supuestamente celebrado por el Banco Wiese Sudameris y Pesquera María Milagros Sociedad de Responsabilidad Limitada, para garantizar las obligaciones de Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima; iii) Contrato de fianza solidaria supuestamente celebrado por el Banco Wiese Sudameris y Pesquera María Milagros Sociedad de Responsabilidad Limitada, para garantizar las obligaciones de Pesquera Olimpia del Sur Sociedad Anónima; actos jurídicos incurso en las causales de nulidad previstas en el artículo 219 incisos 1, 6 y 7 del Código Civil; **C) Tercera pretensión principal autónoma:** Extinción de las obligaciones cambiarias, causal y documental, relacionadas al Pagaré número ocho mil seiscientos sesenta y cuatro, por un millón sesenta mil trescientos sesenta y dos dólares americanos (US\$1'060,362.00) a la orden del Banco Wiese Sudameris, emitido el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, con vencimiento original al veintinueve de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, protestado el seis de abril del año dos mil, al haberse producido el perjuicio de dicho título valor por culpa del acreedor, configurándose el supuesto previsto en el artículo 1233 del Código Civil; pagaré que fue emitido por Pesquera María Milagros Sociedad de Responsabilidad Limitada, y avalado por Alberto Liendo Pizarro; **Tercero:** Conforme se encuentra previsto en los artículos 86, 85 y 84 del Código Procesal Civil, para la acumulación subjetiva de pretensiones, como la de autos, se requiere: a) que las pretensiones provengan de un mismo título; b) que las pretensiones se refieran a un mismo objeto; c) que exista conexidad entre las pretensiones; d) y se cumplan los requisitos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Civil; **Cuarto:** Analizando en conjunto los argumentos presentados por la recurrente, dado que bastará que no se cumpla alguno de esos requisitos citados en el considerando anterior, para que la demanda se encuentre incurso en el supuesto de improcedencia previsto en el inciso 7 del artículo 427 del Código Procesal Civil, se va a proceder a analizar lo relativo a la conexidad de las pretensiones; **Quinto:** Según lo establece el artículo 84 del Código Procesal Civil, la conexidad se presenta cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones, o por lo menos, afines entre ellas; **Sexto:** De las pretensiones principales se observa que, la **primera pretensión** está referida a las cartas fianzas expedidas por el Banco Wiese, a favor de COFIDE, con el propósito de garantizar a Pesquera María Milagros Sociedad de Responsabilidad Limitada, por el saldo del precio en la compraventa de acciones de Pesca Perú Tambo de Mora Norte Sociedad Anónima, en donde la nulidad se basa en el hecho de no haberse renovado tales cartas fianzas dentro de los términos previstos; la **segunda pretensión** está referida a la nulidad de los contratos de fianza solidaria, celebrados por Pesquera María Milagros Sociedad de Responsabilidad Limitada a favor del Banco Wiese, para garantizar a las empresas Varadero Sur Perú Sociedad Anónima, Corporación Pesquera Ilo Sociedad Anónima y Pesquera Olimpia del Sur Sociedad Anónima, en donde la nulidad se basa en la ausencia de firmas del Banco



Wiese; la **tercera pretensión** está referida a la extinción de un pagaré emitido por Pesquera María Milagros Sociedad de Responsabilidad Limitada a favor del Banco Wiese, en donde la extinción se basa en el no ejercicio de la acción cambiaria; **Sétimo:** Del análisis de las tres pretensiones principales demandadas, no existe conexidad entre ellas, cada una de ellas se refiere a hechos diversos y separables unos de otros, que responde a relaciones jurídicas diversas cada una, no presentándose elementos comunes entre ellas, ni siquiera afines, siendo que en caso se mantuviera la validez de la relación jurídico procesal se tergiversaría el principio de economía procesal; **Octavo:** Según lo expuesto, al no haber conexidad entre las pretensiones demandadas, no es posible mantener la vigencia de la relación jurídico procesal, y dado los efectos de ello, no es necesario analizar los demás elementos propios de la acumulación subjetiva de pretensiones; Por las consideraciones expuestas, estando a lo dispuesto por la Primera Disposición Final de la Ley número 29364, y conforme a los artículos 397, 398 y 399 del Código Procesal Civil, según redacción vigente anterior a la Ley antes citada: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos veintidós del cuaderno de excepciones; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas trescientos noventa y dos del cuaderno de excepciones, su fecha ocho de setiembre del dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pesquera Olimpia del Sur contra Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE y otros, sobre Nulidad de Acto jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- SS. MIRANDAMOLINA, SALAS VILLALOBOS, ARANDARODRIGUEZ, ALVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA. C-652188-447

CAS. Nº 2578-2009 DEL SANTA. Indemnización por daños y perjuicios. Lima, treinta y uno de mayo del año dos mil diez.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** Vista la causa número dos mil quinientos setenta y ocho – dos mil nueve, oídos los informes orales en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Leocadia Córdova Solís contra la resolución número treinta su fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa - Chimbote, que resuelve por mayoría revocar la sentencia apelada recaída en la resolución número diecinueve, su fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, que obra a fojas doscientos noventa, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Leocadia Córdova Solís contra la Unidad de Gestión Educativa y Gobierno Regional de Ancash sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y en consecuencia ordena que la demandada pague a favor de la recurrente la suma total de cuarenta y tres mil nuevos soles sobre lucro cesante y daño moral, y reformándola declararon infundada la demanda. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema por resolución su fecha doce de enero del año dos mil diez, obrante a fojas cincuenta y tres del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las casuales de; (a) **interpretación errónea del artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil, al determinar el juzgador que en autos no existía evidencia que las demandadas hubiesen actuado con dolo o culpa y que las acciones tomadas por las demandadas no se han producido por su propia voluntad, lo cual resulta erróneo por cuanto en autos está acreditado la antijuricidad en que incurrieron las entidades demandadas al haber vulnerado con su proceder su derecho al trabajo al ser cesada en su puesto de trabajo por la causal de excedencia, siendo reincorporada cuando fue calificada como cesada irregularmente, habiéndosele ocasionado daños económicos y morales por más de ocho años en que no percibió remuneraciones mensuales ni ingresos económicos que permitieran solventar los gastos básicos de su persona y su familia incluyendo el lucro cesante y el daño emergente;** y (b) **La interpretación errónea del Decreto Ley número veintiséis mil noventa y tres y la Ley número veintisiete mil ochocientos tres y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo número cero catorce guión dos mil dos guión TR, por cuanto la Sala Superior erróneamente manifiesta que el cese de la recurrente no se hizo por propia voluntad de la demandada Dirección Unidad de Gestión Educativa Local y que ésta se materializó en cumplimiento de las normas al no acreditarse la afectación de derechos de aquellas personas que se acogieron al cese voluntario, sin tener en cuenta que la recurrente no se acogió al cese voluntario a quienes sí se les dio un incentivo monetario por la pérdida de su empleo.** **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal; **Segundo.-** Que, la contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal, y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente

los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido; existiendo la posibilidad de la sanción de nulidad de oficio cuando el vicio que se presenta tiene el carácter de insubsanable; **Tercero.-** Que, no obstante haberse declarado procedente el recurso de casación por causales *in iudicando*, este Supremo Colegiado advierte la existencia de un vicio de nulidad insubsanable que afecta el debido proceso en atención a los fundamentos que a continuación se detallan; **Cuarto.-** Que, examinado el presente proceso para determinar si se ha infringido el debido proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **1)** La demandante Leocadia Córdova Solís postula la presente demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra la Unidad de Gestión Educativa Local del Santa (UGEL-Santa) por la suma de ciento cinco mil ciento cincuenta nuevos soles con sesenta y dos céntimos (S/. 105,150.62) por daño moral, personal y económico al haberla cesado por causa de excedencia de personal del Consejo Transitorio de Administración Regional -CTAR de la Región Chavín el día veintinueve de mayo del año mil novecientos noventa y seis, mediante Resolución Presidencial número 0260-96-RCH-CTAR-PRE, y posteriormente se le reincorpora con resolución Directoral número 04815-UGEL-S con fecha cinco de noviembre del año dos mil cuatro en su puesto de trabajo, período de tiempo que no percibió remuneración alguna; **2)** El Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote mediante Resolución número diecinueve, su fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local y el Gobierno Regional de Ancash paguen a la actora la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/.40,000) por concepto de lucro cesante y la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3,000) por daño moral, más intereses, costas y costos, infundada la demanda respecto al daño a la persona e improcedente respecto al Ministerio de Educación, aplicando los artículos mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, y fundamentada en el sentido que: *Se verifica la existencia del daño proveniente del lucro cesante al haberse acreditado que la actora dejó de laborar a pesar que gozaba del derecho de trabajo y que producto de ello dejó de percibir sus remuneraciones mensuales; la actora fue víctima del cese por excedencia el treinta de mayo del año mil novecientos noventa y seis y reincorporada mediante Resolución Directoral en mérito a la Ley número veintisiete mil ochocientos tres a partir del dos de noviembre del año dos mil cuatro, es decir el acto violatorio tuvo una duración de más de ocho años; con relación al daño moral al no contar la actora con una remuneración mensual ha generado en ella sentimiento de angustia y preocupación, máxime si no se ha demostrado que la actora haya estado laborando en otra institución o empresa el tiempo que duró el cese por excedencia y además en la fecha en que fue despedida contaba con cincuenta y cuatro años de edad la cual hace difícil encontrar un puesto de trabajo dentro del campo ocupacional del país; respecto al Ministerio de Educación, resulta que el obligado principal es la Unidad de Gestión Educativa Local Santa no cabiendo la posibilidad que dicha demanda sea cumplida por el Ministerio de Educación por cuanto la Unidad Gestión Educativa Local depende de la Dirección Regional de Educación debido a la descentralización más no al Ministerio de Educación; **3)** La Resolución de vista al absolver el grado, falla revocando la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda y reformándola la declara infundada, fundamentada en el sentido que: *El comportamiento efectuado por las entidades demandadas se reflejó en cumplimiento de la Ley número veintiséis mil noventa y tres derogada por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos ochenta y siete que disponía los ceses colectivos así como la conformación de Comisiones Especiales encargadas de revisar los ceses colectivos; el cese de la demandante no se hizo por propia voluntad de la Dirección Regional de Educación sino se materializó en cumplimiento de las normas antes mencionadas, por consiguiente se desvirtúa el comportamiento antijurídico por parte de las demandadas; la demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno que acredite el daño emergente, el lucro cesante el daño moral y el daño a la persona;* **Quinto.-** Que, siendo ello así, este Colegiado procede a expedir pronunciamiento de fondo debiendo precisarse que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo Décimo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo cincuenta e incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo dispone las dos últimas normas procesales señaladas. El derecho a un debido proceso ha sido ampliamente determinado a través de abundante jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional como la recaída en el Expediente número 4341-2007-HC/TC su fecha cinco de octubre del año dos mil siete; la cual en su Fundamento Noveno, ha establecido: "...Situación diferente son los casos en los que se pone de manifiesto una **deficiente motivación de las resoluciones judiciales**"; respecto a este tema el Tribunal Constitucional ha establecido que: "**Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones, ello garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución**" (Exp. Nº. 1230-2002-PHC/TC). A partir de lo expuesto en el presente fundamento es que se*